

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0011

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 0035
ACCIONANTE:	MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI
ACCIONADA:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI** identificado con C.C. 6.881.872, quien actúa en causa propia en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por considerar el actor que se le han vulnerado el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO; DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y PETICIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que dentro del trámite de convalidación de título de Postgrado como Doctor en CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, ante el Ministerio de Educación; le fue notificada la Resolución 005959 del 20 de abril de

2020 que negó la solicitud, por medio de la cual negó la solicitud de convalidación.

- Que, el 29 de abril de 2020 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación con radicado No. 2020-ER-107987; el cual fue resuelto mediante Resolución 019282 del 13 de octubre de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior.
- Que el 26 de octubre de 2020 radicó escrito de alcance a la apelación con radicado No. 2020-ER-268829.
- Que una vez vencido los dos meses que concede la Ley para la resolución del conflicto no recibió resolución alguna, por lo que radicó una petición el 04 de enero de 2021, sin que a la fecha de radicación de la acción de tutela haya sido resuelto ni el recurso de apelación ni el derecho de petición.

2. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, presentara sus razones de defensa respecto de las pretensiones del accionante. Una vez notificada como consta a folio 60 del plenario, la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – CONVALIDACIONES, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales de la persona, con absoluta independencia de que se encuentren o no relacionados en la Carta Magna, según lo indica el artículo 94 del mismo ordenamiento.

A este medio de defensa judicial se acude a fin de lograr la protección de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o sean vulnerados

por alguna persona, ya sea por acción o por omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional:

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege

derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.¹

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

En ese sentido debe analizarse las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela de manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse el Despacho a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

3. DE LOS DERECHOS INVACADOS - DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha hecho énfasis en a través de la sentencia C-341/14, acerca de la importancia de este:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía

¹ Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Derecho como garantía constitucional respecto a reglas mínimas sustantivas y procedimentales como límite al ejercicio de autoridades judiciales o administrativas.

En este sentido, ha adoctrinado la Corte Constitucional, que el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas, abarca un comprehensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “*un orden justo*” (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta

Corte ha sostenido: *“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...”*.²

Ahora bien, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el principio de legalidad y las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

El derecho de apelar las decisiones adversas de que trata el artículo 31 superior, hace parte del derecho fundamental al debido proceso, pues según expuso esa corporación en Sentencia T-083 de marzo 17 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el principio de la doble instancia constituye una piedra angular dentro del Estado de derecho, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa al permitir que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.³ Es importante destacar que en un caso como el aquí planteado el ejercicio de ese derecho constituye además un requisito para el subsiguiente acceso a la jurisdicción administrativa.

4. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes descritos, el señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI** radicó acción de tutela el 29 de enero de 2021, con la que pretende que se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, resolver el recurso de apelación interpuesto el 29 de abril de

² Sentencia T-286/2013

³ SC-037/96 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa)

2020, reiterado el 26 de octubre del mismo año; en contra de la decisión contenida en la Resolución 005959 del 20 de abril de 2020, proferida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; al considerar que la entidad ha excedido el término legal con el que cuenta para la resolución de los recursos, y que adicional no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 04 de enero de 2021.

En el asunto en discusión, ha señalado la Corte Constitucional que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso; existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó un orden justo (art. 2° Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: *“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)”*⁴.

⁴ Sentencia C-214 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell)

Dicho esto, en el presente caso el accionante MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI presentó válidamente y dentro del término legal los recursos de reposición en subsidio apelación en contra de la Resolución 005959 del 20 de abril de 2020, proferida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y que fue resuelta por la misma autoridad la instancia de reposición, mediante Acto Administrativo No. 019282 del 13 de octubre de 2020, en la que además dispuso en la parte resolutive, *“Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente CNV-2019-0005438 para el efecto.*

Que, para la fecha de radicación de la acción de tutela, y luego de haber transcurrido más de ocho meses desde la interposición de los recursos de reposición y apelación; la entidad accionada no ha dado trámite al mecanismo presentado en su defensa. Aunado a ello se tiene que, dentro del trámite de la presente acción de tutela, la entidad encartada guardó silencio al requerimiento efectuado por este Despacho, lo que da lugar a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...).”

En punto al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018 reitero los casos en los que se debe aplicar la presunción de veracidad, en la siguiente forma:

“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”

Al no haberse dado trámite al recurso de apelación desde el mes de abril del año anterior, cuando fue interpuesto en primera oportunidad; el Despacho observa que, en efecto se conculcó su derecho fundamental al debido proceso. Así mismo se amparará el derecho fundamental de petición, toda

vez que ni antes de la radicación de la acción de tutela, ni durante su trámite, la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado por el actor mediante solicitud de fecha 04 de enero de 2021.

De otra parte, frente a la solicitud relacionada en el inciso segundo de las pretensiones, consistente en ordenar a la entidad accionada emitir una respuesta satisfactoria al recurso de apelación, referente a la convalidación del título de “*Doctor en Ciencias de la Educación*”; no se accederá, toda vez que de la protección del derecho fundamental al debido proceso no hace parte el sentido de la resolución, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo de ese derecho emitir un pronunciamiento acorde a sus competencias, lo que en ningún caso implica su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y **PETICIÓN** incoado por el señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI** identificado con C.C. 6.881872, quien actúa en causa propia contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR** que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva el Derecho de Petición radicado por el señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI**, de fecha 04 de enero de 2021; así como el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 005959 del 20 de abril de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d136fa3a683dbb672bde519361bb37f5a9dbed3cec80fc8b11133874
c6b18655

Documento generado en 09/02/2021 12:51:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>